



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALONZO LEÓN BUSTOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00030-00

Se observa la demanda radicada el día 03 de marzo de 2020 (fol.60) por GUSTAVO ALONZO LEÓN BUSTOS, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, se entra a estudiar inicialmente sobre los actos administrativos que se pretenden demandar: fallo de primera instancia de fecha 20 de septiembre del 2017, proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General y el fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 08 de agosto del 2019, proferido por el Inspector Delegado Especial y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos de los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.
- ✓ Fueron debidamente allegados los actos administrativos demandados: fallo de primera instancia de fecha 20 de septiembre del 2017 (fls.16-39) y el fallo de segunda instancia de fecha 08 de agosto del 2019 (fls.40-52).
- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (fl.58).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fl.15).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora respecto del tercer acto administrativo que se pretende demandar, es decir la Resolución 3810 del 09 de septiembre de 2019, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta (fls.56-57), y del análisis de este acto administrativo, es claro para el Despacho, que es un acto de mera ejecución, cuya naturaleza de estos radica en materializar, realizar o ejecutar los actos definitivos.

Sobre los actos de ejecución basados en una sanción disciplinaria impuesta a un miembro de la Policía Nacional, el Consejo de Estado ha realizado múltiples pronunciamientos, de los cuales se permite el Despacho traer a colación el siguiente, de fecha 26 de julio de 2012, Radicado número: 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10) Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, al respecto dijo:

“(…) d. Con la Resolución demandada No. 00015 de 10 de enero de 2007, el Director General de la Policía Nacional dispuso el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del aquí demandante y resolvió hacer efectiva la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas ordenada.

3. La Sala se declarará inhibida para decidir el fondo de la controversia, porque los actos mediante los cuales se ejecuta una sanción disciplinaria por parte de la autoridad competente, a pesar de ser conexos con el acto sancionatorio, no forman parte del mismo, no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado, y por ende no constituyen los actos demandables en situaciones como la que ocupa la atención de la Sala. En efecto esta Sección de la Corporación sostuvo:

Como se lee, estos fueron los actos que concluyeron el proceso disciplinario adelantado al actor y como tales son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como lo determinó el actor en la demanda y lo concluyó el Tribunal en la sentencia que hoy se revisa. La ejecución de esta sanción por parte de la autoridad competente, es una consecuencia necesaria del proceso disciplinario, pero ello no implica que dicha ejecución sea la culminación de dicho proceso.

Este acto o actos ejecutorios de la sanción si bien son conexos con el acto sancionatorio (fallos de primera y segunda instancia), no forman parte del mismo, sino que son nuevos actos que ejecutan las medidas disciplinarias impuestas, pero que no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado. Es esta la razón por la cual la única connotación que se le ha otorgado a este acto de ejecución, por la jurisprudencia de la Corporación, es la de servir para el conteo del término de caducidad, que empieza a contabilizarse a partir de su ejecución en aras de garantizar una efectiva protección del disciplinado.

(…)

En torno al tema de los actos definitivos demandables esta Corporación señaló en una de sus decisiones:

“El acto administrativo es aquel que exterioriza la manifestación de voluntad unilateral de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica. La jurisdicción ejerce su control, para verificar su legalidad. Debe tenerse en cuenta que son demandables los actos definitivos, es decir, aquellos que concretan la voluntad de la Administración, porque no tiene sentido un pronunciamiento sobre aquellos actos que no deciden el asunto, como los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación”<sup>1</sup>

Igualmente, sobre el tema de actos de ejecución, en decisión de fecha 26 de octubre de 2017, Radicado número: 11001-03-25-000-2012-00173-00(0749-12) Consejero ponente, Carmelo Perdomo, dijo al respecto:

“Quedan exceptuados de control jurisdiccional los actos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, en virtud de que son expedidos únicamente con el propósito de materializar o ejecutar los actos definitivos o el fallo judicial. Si bien el acto de ejecución también es unilateral de la administración, no crea, modifica o extingue ninguna situación jurídica, porque el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de ejecución”.

En ese orden de ideas, la pretensión que realiza la parte actora, consistente en declarar nula la Resolución 3810 de 2019 por medio de la cual se ejecuta una

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 13 de octubre de 2005, exp. 14820, M.P. Ligia López Díaz.

sanción disciplinaria, se torna inviable, dadas cuentas que como se analizó, este es un acto de mera ejecución, lo que imposibilita el adelantamiento del medio de control incoado por el demandante, única y exclusivamente respecto de este acto administrativo.

En virtud de lo anterior, el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al tenor dice:

“Artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En conclusión, queda claro que la reclamación y/o exigencia de la parte demandante, no es susceptible de control judicial; razón suficiente para rechazar de plano la demanda, pero exclusivamente en lo que respecta al acto administrativo “Resolución 3810 del 09 de septiembre de 2019 por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a una patrullero de la Policía Nacional”, en los términos del artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, y de los otros dos actos administrativos restantes se procederá a admitirlos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

#### RESUELVE:

1. RECHAZAR la demandada, única y exclusivamente respecto del acto administrativo denominado: “Resolución 3810 del 09 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por GUSTAVO ALONZO LEÓN BUSTOS, contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, respecto de los actos administrativos fallo de primera instancia del 20 de septiembre del 2017 y el fallo de segunda instancia de fecha 08 de agosto del 2019.
3. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA por intermedio del Comandante del Departamento de Policía Meta, igualmente a la PROCURADURÍA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córreseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6. Comunicar a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería al abogado FAVER ALFREDO ESPINOSA GALÁN para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

8. En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: [j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co), o comunicación al teléfono fijo (8) 672 49 97. Igualmente, se informa que el expediente digital se encuentra disponible en Justicia XXI – Web - TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97dec3a88644c1b4c3a28207c2d440e15cd460b3a6cf5391afc8b664c71c337c  
Documento generado en 14/08/2020 08:36:32 a.m.